

Las sentencias interpretativas del Tribunal Constitucional y los cuestionamientos o dificultades que las mismas presentan

Resumen

En este trabajo se reflexiona sobre las nuevas normas de la ley orgánica del Tribunal Constitucional y sobre ciertos aspectos que bien pudieron o debieron ser recogidos en las mismas. Se intenta llamar la atención sobre la institución de las sentencias interpretativas, los cuestionamientos que hacen dudosa su constitucionalidad y las dificultades que plantea su aplicación y exigibilidad de su cumplimiento.

Palabras clave

Sentencia interpretativa, declaración de inaplicabilidad, interpretación, cosa juzgada.

Planteamiento del problema

El Tribunal Constitucional, a contar de la reforma del año 2005, tiene la facultad privativa de declarar inaplicables determinados preceptos legales. La regulación de esta facultad es una de las razones más poderosas que explican la dictación de la normativa orgánica constitucional analizada en este seminario. Hasta antes del año 2005 la facultad de declarar inaplicables preceptos legales pertenecía a la Corte Suprema, cúspide de nuestro sistema jurisdiccional y tribunal con la superintendencia directiva, correccional y económica, por defecto, de los demás tribunales del país. Tal como se verá, este cambio orgánico tiene una enorme relevancia práctica en relación al tema que se analiza y, particularmente, las dificultades en cuanto a la aplicación y exigibilidad del cumplimiento de las denominadas *sentencias interpretativas*.

La declaración de inaplicabilidad de una ley presupone tanto la interpretación de la misma como la consideración de los elementos

**Magíster en Derecho con mención en Derecho Tributario, profesor de Derecho Constitucional, Universidad de Chile.*

de hecho concreto sobre los que ella ha de aplicarse en el caso real, a efectos de determinar si el resultado es o no compatible con la Constitución Política de la República. Existe, en consecuencia, lo que se ha denominado un *control concreto* de la constitucionalidad de la norma en sede de inaplicabilidad.

El Tribunal Constitucional, enfrentado a varias hipótesis posibles de interpretación de una ley (de ser propio hablar de varias interpretaciones posibles), puede concluir que algunas de ellas son compatibles con la Constitución Política de la República y otras no. Es posible –y así ocurre– que el Tribunal Constitucional considere que:

- a) Existe una sola interpretación que representa el verdadero sentido y alcance de la norma, mismo que es compatible con la Constitución Política de la República. En base a ello, es posible que el Tribunal Constitucional rechace el recurso de inaplicabilidad interpuesto. En tal caso, la Constitución Política de la República es un elemento más de interpretación de la ley, o;
- b) Existen varias interpretaciones de la ley, todas igualmente válidas: Solo en caso que se entienda la ley en la forma que indica el Tribunal Constitucional en su sentencia ha de considerarse la misma aplicable, con prescindencia y exclusión de otros sentidos y alcances igualmente válidos, si se considera aisladamente el texto legal.

Lo anterior siempre implica que el Tribunal Constitucional ha considerado constitucionalmente aplicable cierto precepto toda vez que el mismo sea entendido de una manera determinada. Luego, la aplicación del precepto legal de un modo diverso sería contrario a la Constitución Política de la República, en opinión del Tribunal Constitucional. Así, con motivo del denominado recurso de inaplicabilidad de un precepto, el Tribunal Constitucional entrega una interpretación del mismo que ha de resultar, como veremos, más o menos vinculante para el resto de los organismos del Estado.

Así, surgen las interrogantes que se quieren plantear a continuación:

- ¿Tiene competencia el Tribunal Constitucional para señalar que determinado precepto legal, interpretado o entendido de una manera específica, será constitucionalmente aplicable?, ¿el Tribunal Constitucional solo debe limitarse a señalar que un precepto resulta o no aplicable o, por el contrario, en beneficio de la presunción de regularidad del acto legislativo, puede compatibilizar su sentido con la Constitución Política de la República?
- ¿Tiene mérito ejecutivo la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional en que formula una declaración de este tipo?
- ¿Existe alguna diferencia si la referencia a la forma en que se entiende aplicable la ley se ha realizado por el Tribunal Constitucional en un considerando o en un resuelto de su fallo?

- ¿A quién compete exigir, al tribunal de fondo, el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Constitucional?
- ¿Es posible volver a recurrir de inaplicabilidad cuando, declarado aplicable un precepto legal, el mismo luego es aplicado en sentido diverso por el tribunal de fondo, contraviniendo el fallo del Tribunal Constitucional?

Muchas de estas dudas no tienen respuestas claras y quedan sujetas a posiciones de distinto tipo. Ni la Constitución Política de la República ni la ley orgánica constitucional del Tribunal Constitucional tienen respuestas explícitas a algunas de estas interrogantes.

Adicionalmente a lo antes expuesto, un problema similar se presenta con motivo del control preventivo de determinadas normas legales, en las que el Tribunal Constitucional puede formular, además de una interpretación, una exhortación o llamado al legislador a completar o enmendar el proyecto sometido a su consideración, de determinada manera.

Si bien el caso del control represivo obliga a consideraciones de hecho (especialmente en sede de inaplicabilidad) mientras que el control preventivo presupone un análisis en abstracto y de carácter general, es válido el análisis conjunto del problema planteado a la luz de sus indudables elementos comunes: El ejercicio de las facultades del Tribunal Constitucional más allá del texto de la carta fundamental y el llamado a otro órgano del Estado –sea judicial o legislativo– a desarrollar una conducta posterior procediendo, en ambos casos, el Tribunal Constitucional con alguna “deferencia razonada” hacia el legislador.

A fin de responder las dudas que se presentan existen, a lo menos, dos enfoques. El primero apela a una serie de instituciones del derecho procesal general. El segundo, es netamente constitucional.

A continuación se exponen algunas ideas al respecto y se adelantan posiciones en relación a ellas. Nos centramos en la especie denominada *sentencias interpretativas*, dentro del género que el derecho comparado ha denominado sentencias atípicas (las propiamente interpretativas, por un lado, y las *manipulativas*, por el otro, las que comprenden a su vez las reductivas, exhortativas, aditivas y sustitutivas). Las sentencias atípicas nacen por contraposición a las sentencias comunes, las que pueden ser derechamente estimatorias o anulatorias (declaran la inaplicabilidad) o desestimatorias del recurso planteado.

Se trata de una materia que ha tenido amplio debate y desarrollo en el derecho comparado europeo (particularmente el alemán, español e italiano) e incluso de algunos países vecinos, donde destaca el Perú.

En Chile, pese a que un importante número de las sentencias del Tribunal Constitucional tienen formas atípicas, no existe en nuestro medio mayor desarrollo al

respecto. Destacamos, en todo caso, los trabajos de Patricio Zapata L. y Humberto Nogueira A., al respecto¹.

La materia que se analiza tiene importancia, no solo por el número de sentencias que se dictan en nuestro medio y que podrían considerarse como interpretativas, sino también por el hecho de tras ellas se juega, en parte, el peso y la influencia del Tribunal Constitucional en nuestro sistema así como su relación con otros poderes del Estado.

Análisis del problema a la luz de las categorías tradicionales del Derecho Procesal

¿Es jurisdiccional la facultad del Tribunal Constitucional contenida en el número 6 del artículo 93 de la Constitución Política de la República?, ¿hay cosa juzgada?

Esta pregunta es importante pues, de concluirse que no existe cosa juzgada, particularmente en su expresión de sentencia vinculante y exigible, cualquier declaración interpretativa carecerá de todo valor real y reducirá al Tribunal Constitucional a formular simples declaraciones.

A diferencia de Chile, en otras latitudes, esta pregunta tiene una respuesta expresa y formal. Por ejemplo, el artículo 38.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español señala que las “sentencias recaídas en procedimientos de inconstitucionalidad tendrán el valor de cosa juzgada, vinculando a todos los poderes públicos y producirán efectos generales desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado”. El mismo efecto de cosa juzgada le concede, derechamente, el artículo 164 de la Constitución de dicho país. Así, no hay duda en cuanto a que la sentencia, como un todo, produce cosa juzgada y vincula.

Pese a que no existe en Chile una norma que expresamente hable de cosa juzgada en relación las resoluciones del Tribunal Constitucional, enfrentados a la pregunta de si las mismas gozan de dicho carácter la respuesta es sí. Existe ejercicio de la jurisdicción y, en consecuencia, las decisiones del Tribunal Constitucional acarrearán cosa juzgada formal –misma que impide reiterar el igual cuestionamiento al mismo precepto– y sustancial, puesto que lo resuelto obliga al resto de los tribunales.

¹ Ver, por ejemplo, ZAPATA LARRAÍN, PATRICIO. Justicia Constitucional: Teoría y Práctica en el Derecho Chileno y Comparado. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, 2008; NOGUEIRA ALCALÁ, HUMBERTO. Consideraciones sobre las Sentencia de los Tribunales Constitucionales y sus Efectos en América del Sur. *Ius et Praxis*, año 10, número 1, 2004.

En cuanto a lo formal, en todo caso, el alcance de la cosa juzgada en relación a determinado precepto legal dependerá de si efectivamente el Tribunal Constitucional analizó todas las posibles objeciones de constitucionalidad del mismo o solo algunas. En este último caso, al estar acotado el conflicto sometido a la jurisdicción, se encuentra acotado también el alcance formal de la cosa juzgada. Será el Tribunal Constitucional el que deberá pronunciarse al respecto. El artículo 47 L de la ley orgánica constitucional del Tribunal Constitucional recoge esta idea, pues señala “*resuelta la cuestión de inaplicabilidad por el Tribunal Constitucional, no podrá ser intentada nuevamente, por el mismo vicio, en las sucesivas instancias o grados de la gestión en que se hubiere promovido*”. Luego, la cosa juzgada formal queda reducida al mismo procedimiento y al mismo vicio invocado, de manera que no existe impedimento para que se impugne, por el mismo vicio, la norma en un procedimiento diverso ni para que, en el mismo, se apele a un vicio diferente.

Puede además existir una cosa juzgada aparente, cuando un determinado precepto queda bajo el alcance de una resolución pero, en la realidad, el mismo jamás fue objeto de un análisis de constitucionalidad. En este caso, jurídicamente, no existe cosa juzgada no obstante lo cual será el Tribunal Constitucional el que deberá decidir en consideración a los fundamentos del recurso y los antecedentes con los que cuente.

Es, en definitiva, el propio Tribunal Constitucional el que deberá evaluar si el conflicto sometido a su decisión es viable por no haber sido resuelto previamente –hipótesis que incluye los casos en que pese a existir un fallo sobre el mismo precepto no se analizó determinado cuestionamiento de constitucionalidad sino otro– y los de cosa juzgada aparente.

Otro tanto ocurre en cuanto a la posibilidad del Tribunal Constitucional de variar sus resoluciones en el tiempo, lo que es posible por la vía de diferentes recursos de inaplicabilidad en donde los elementos de hecho varían de caso en caso y ello permite que, en lo resolutivo, se concluya de maneras diferentes en el tiempo. Esto ocurre sin violentar la cosa juzgada, toda vez que la misma en sede de inaplicabilidad se encuadra exclusivamente en el proceso en que ha sido dictada la sentencia y en relación a sus supuestos de hecho, todo ello en el sistema de control concreto de constitucionalidad que se ha impuesto.

En cuanto a la cosa juzgada sustancial, el artículo 47 N cuida en señalar que “*la sentencia que declare la inaplicabilidad solo producirá efectos en el juicio en que se solicite*”. Si bien la redacción de la norma parece sugerir un efecto diverso para el caso de que la inaplicabilidad sea rechazada –donde existiría una cosa juzgada más amplia– creemos que ello no es compatible con su legítimo sentido y alcance. Básicamente, la norma regula el efecto relativo propio de toda sentencia dictada en el ejercicio de la jurisdicción, esto es, la misma será aplicable a las mismas partes y por el mismo conflicto, únicamente.

¿La cosa juzgada es propiedad solo de los resuelvos o también de los considerandos de una sentencia del Tribunal Constitucional?

Este punto es relevante para el tema analizados, puesto que en muchos casos las consideraciones interpretativas no se encuentran contenidas en los resuelvos (ni directamente ni por referencia) sino que solo en los considerandos de los fallos. Luego, si los considerandos no producen cosa juzgada, difícilmente las interpretaciones contenidas en los mismos tendrán efectos vinculantes. El problema es que el análisis sobre la interpretación de una ley compatible con la Constitución Política de la República se hace en los considerandos y, sobre ellos, pero sin hacer referencia a los mismos, se concluye la constitucionalidad en los resuelvos.

Al respecto, es pacífico que la parte resolutive o dispositiva de una sentencia es la que produce cosa juzgada. Por ello, es la misma la que debe ser cumplida o ejecutada o sobre la que no cabe un debate posterior, agotados los recursos o caducado el derecho de invocarlos.

La duda se presenta en relación a los considerandos o motivaciones. Nuestro sistema no resuelve expresamente esta interrogante.

Esto es importante, puesto que declarado constitucional un precepto en base a determinada interpretación del mismo es perfectamente posible que luego, al aplicarlo en la causa de fondo, se haga una interpretación de una manera distinta de aquella sobre la que el Tribunal Constitucional concluyó la constitucionalidad. Luego ¿infringiría lo anterior la cosa juzgada o el fallo? De concluirse positivamente ¿cuál sería el mecanismo de control de la aplicación del fallo, especialmente en el evento que el tribunal de fondo sea la Corte Suprema?

Al respecto, creemos necesario hacer ciertas distinciones. En el evento que el considerando respectivo haya sido invocado en los resuelvos, se trata simplemente de un resuelvo más y no cabe duda sobre su eficacia de cosa juzgada.

Por su parte, en caso que no se cite el considerando en los resuelvos, hay que hacer una nueva distinción para determinar si la consideración es la *ratio decidendi* o simplemente un elemento *obiter dicte*. En el primer caso, es decir, tratándose de un supuesto que de cambiar o desaparecer arrastraría necesariamente un cambio del contenido resolutive, en nuestra opinión dicho considerando sí implica cosa juzgada toda vez que conforma un todo inseparable con el resuelvo. Por el contrario, tratándose de un considerando a *mayor abundamiento (obiter dicte)* no es posible reconocerle valor de cosa juzgada.

En todo caso, es indudable que los considerandos a mayor abundamiento debiesen influenciar al juez de fondo al momento de interpretar y aplicar la norma legal. Dichos considerandos, adicionalmente, podrían ser invocados por la vía de los recursos ordinarios interpuestos en contra del fallo de fondo.

Creemos que esta materia debiese ser objeto de una regulación expresa por el legislador orgánico, de manera de aportar seguridad jurídica y eficacia al control de constitucionalidad del Tribunal Constitucional. De todas formas, en tanto ello no ocurra, parece aconsejable que el Tribunal Constitucional al menos cite los considerandos *ratio decidendi* expresamente en la parte resolutive de la sentencia para incorporarlos al efecto de la misma. Solo de esta manera se evitará una discusión posterior sobre el trabajo del Tribunal Constitucional y el cabal respeto a sus resoluciones.

¿Es posible recurrir nuevamente ante el Tribunal Constitucional en caso que el juez del fondo aplique la ley en un sentido diverso al aceptado por la sentencia dictada?

Esta es una duda que razonablemente se podía presentar antes de la dictación de las nuevas normas de la ley orgánica constitucional. Actualmente, atendido lo dispuesto en el artículo 47 L de la ley citada, creemos que ello no es posible.

Lo que correspondería, simplemente, sería exigir el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Constitucional mediante los recursos ordinarios de los que dotan a las partes la legislación ordinaria. El problema práctico se presenta en el evento que sea la Corte Suprema el tribunal que se ve enfrentado a dar aplicación al precepto del Tribunal Constitucional.

Analisis del problema a la luz de categorías constitucionales

Las sentencias interpretativas ¿constituyen una deferencia razonada al legislador o, por el contrario, le privan de sus facultades?

Al momento de justificar la dictación de sentencias atípicas y, dentro de ellas, las que hemos denominado *interpretativas*, se tienen a la vista dos principios que guían el actuar del Tribunal Constitucional, los que se encuentran íntimamente ligados. El primer principio es el de *conservación de la ley*, en virtud del cual, se debe privilegiar la vigencia de la ley y evitar el vacío normativo que generará su anulación general o concreta. El segundo principio es una herramienta al servicio del primero de ellos y se denomina *de la interpretación conforme*. El mismo simplemente indica que de existir varias posibles interpretaciones del precepto legal, deberá considerarse válida aquella que sea compatible con la Constitución Política de la República. Ambos principios razonan sobre la presunción de legitimidad de la actuación del Congreso Nacional.

Uno de los argumentos para favorecer las declaraciones de constitucionalidad en base a consideraciones específicas o interpretaciones precisas es su supuesto carácter menos drástico. Lejos de declararse inaplicable el precepto legal, se señala que

el mismo solo será aplicable en un determinado sentido. Se trata de una deferencia al legislador, presumiéndose que ha ejercido constitucionalmente su función y así declarándolo (*indubio pro legislatore*). De esta forma se evita el vacío normativo, sobre la base de que si es posible para el Tribunal Constitucional declarar inaplicable la ley con mayor razón se puede indicar la forma de interpretarla de una manera compatible con la Constitución Política de la República. Esta auto restricción que se impone el Tribunal Constitucional para ejercer sus funciones de garante de la Constitución Política de la República tiene antigua data en la tradición de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América y es una práctica que se ha venido extendiendo, incluso a Chile.

Es este mismo argumento el que ha sido la principal base de las críticas a estas prácticas. En efecto, quienes critican esta forma de proceder sostienen que si bien la Constitución Política de la República faculta al Tribunal Constitucional para declarar inaplicable un precepto, ello no supone la facultad de reducir el ámbito de interpretación de una norma, afectando la labor judicial y legislativa. En el extremo, algunos sostienen que esta forma de proceder del Tribunal Constitucional no implicaría otra cosa que una arrogación por parte del Tribunal Constitucional de las facultades legislativas, puesto que de declararse inaplicable e inconstitucional un precepto, el legislador podría derechamente dictar otra norma lo que no ocurre cuando se fuerza a una interpretación. El Tribunal Constitucional pasaría entonces de ser un *legislador negativo* —en la concepción Kelseniana— a un *legislador positivo*, derechamente. En opinión de estos autores, el Tribunal Constitucional debe limitarse simplemente a declarar o no constitucional un precepto cuando no existe posibilidad alguna de que el mismo sea compatible con la Constitución Política de la República.

En nuestra opinión, estas críticas a las sentencias interpretativas no son válidas. En primer lugar, la existencia de una resolución del Tribunal Constitucional sobre la materia no priva al legislador de su facultad de dictar una nueva norma legal, incluso con el mismo sentido de la norma anterior. En segundo lugar, no puede considerarse que el hecho de interpretar la norma legal de una manera acorde con la Constitución Política de la República constituya un acto de legislación puesto que ha sido el mismo legislador el que ha debido dictar la norma de manera acorde con la Constitución Política de la República y esta es un elemento de interpretación válido. Al contrario, excluir una posible interpretación contraria a la Constitución Política de la República de una norma legal no invade facultad legítima alguna del legislador. Por su parte, al menos en sede de inaplicabilidad, el alcance del fallo del Tribunal Constitucional será siempre relativo a las partes y conflicto determinado.

Además, suele decirse que no existe una invasión de facultades del legislador tras la dictación de sentencias interpretativas, toda vez que el sistema constitucional presupone derechamente colaboración entre el ente legislativo y el Tribunal Constitucional, quedando vedado a este último la posibilidad de dictar normas

ex novo. Por su parte, otros autores indican que existiendo una grave afección a los derechos individuales tras el vacío generado la declaración de inconstitucionalidad de un precepto, el Tribunal Constitucional debe –en la medida que dicho precepto lo permita– evitar crear una laguna normativa y suplir la deficiencia de la ley por la vía de interpretarla, lo que nos parece discutible en su pertinencia si ello implica aplicar analogía. Esta facultad del Tribunal Constitucional estaría limitada, eso sí, por el respecto a la finalidad perseguida por el legislador y contenida en la norma misma.

Creemos de todo conveniente que el Tribunal Constitucional, cuando dicte sentencias interpretativas, lo haga en el contexto de sentencias estimatorias de inconstitucionalidad y dentro de los resueltos, declarando que una o más interpretaciones precisas de la norma legal resultan incompatibles con la Constitución Política de la República. Solo de esta forma las sentencias del Tribunal Constitucional aportarán certeza jurídica, serán claramente exigibles y respetadas, pudiendo además controlarse que ello ocurra por quienes tengan dicha facultad.

Este análisis lleva a un tema más de fondo, que solo introducimos: ¿Es la labor del Tribunal Constitucional una labor de emergencia o excepcional, para casos graves y claros, o tiene un papel permanente en la aplicación de las leyes?, ¿debe el Tribunal Constitucional operar bajo la premisa que resguarda las fronteras constitucionales o “mínimos comunes denominadores” dejando amplio margen a la discreción política legislativa o, por el contrario, el Tribunal Constitucional debe ejercer sus funciones sobre la base de que en toda norma legal la Constitución Política de la República tiene algo que decir y debe hacerlo?

Al respecto, entendemos que la labor del Tribunal Constitucional es de carácter especial, en el sentido extremo que no deben entenderse sus pronunciamientos como un trámite necesario al momento de interpretar y aplicar cualquier ley. Por lo demás, los jueces del fondo, conforme los artículos 5, 6 y 7 de la Constitución Política de la República, también se encuentran obligados a actuar como promotores y garantes directos de la carta fundamental. Pese a ello, requerido el Tribunal Constitucional para el ejercicio de sus funciones, debe necesariamente interpretar el precepto legal y, en dicho proceso, considerar el texto respetando la autonomía válida que la Constitución Política de la República entrega al legislador. Creemos, en consecuencia, que no se trata de una materia escindible quirúrgicamente.

Con los resguardos debidos, las limitaciones señaladas y teniendo presente las conclusiones prácticas que se indican en este trabajo, estimamos que las sentencias propiamente interpretativas son una herramienta útil que permiten, precisamente, que las leyes finalmente cumplan su objeto. El Tribunal Constitucional, en definitiva, resulta en un colaborador del legislador.

Distinción entre texto o enunciado normativo y norma

Esta forma de enfocar la materia es más propiamente constitucional. En efecto, en la generalidad de los casos que deben ser resueltos por los tribunales, la premisa mayor es una norma y la premisa menor los hechos, extrayéndose una conclusión del más variado alcance. Por el contrario, en el caso del ejercicio de la jurisdicción constitucional, tanto la premisa mayor como la menor son normas, sin perjuicio de que en sede de inaplicabilidad conforman también esta última los hechos relevantes. Las conclusiones, en principio, son estimatorias o desestimatorias de la reclamación de inaplicabilidad y, más modernamente, también atípicas.

Así las cosas, dentro del contexto de la premisa menor, se puede distinguir a la luz de los hechos involucrados en el caso concreto, entre el texto o enunciado normativo general y, por otra parte, la norma o contenido vinculante de la misma para determinados hechos, luego de interpretado el texto.

Es sobre la norma y no sobre el texto donde recae el pronunciamiento del Tribunal Constitucional en sede de inaplicabilidad. Ello permite que sin violentarse el principio de la cosa juzgada, puedan recaer en relación al mismo precepto normativo pronunciamientos aparentemente contradictorios en el tiempo.

Así, las sentencias interpretativas siempre darían cuenta de la norma, manteniendo incólume la función legislativa en cuanto a la creación del precepto general y abstracto. Por lo demás, esta forma de proceder, permite una adecuada evolución del pensamiento constitucional a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Análisis de algunos preceptos relevantes de la Constitución Política de la República y de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional

Ejercicio de la función jurisdiccional y cosa juzgada

El primer inciso del artículo 94 de la Constitución Política de la República dota a las resoluciones del Tribunal Constitucional de fuerza de cosa juzgada y, más precisamente, del carácter de sentencias ejecutoriadas. En efecto, haciendo uso de conceptos propios del ejercicio jurisdiccional, el artículo citado señala que no proceden *recursos* algunos en contra de las *resoluciones* del Tribunal Constitucional. Luego, se subentiende que las mismas deben ser cumplidas, de manera independiente de su contenido puesto que el mismo no podrá ser revisado.

En los artículos 3 y 18 de la ley número 17.997, ley orgánica constitucional del Tribunal Constitucional, en adelante la "LOC", se hace mención directa al ejercicio de jurisdicción por parte de dicho tribunal. Luego, aclarando el conte-

nido de dicha jurisdicción, para diferenciarla de la competencia propia de todo organismo, el artículo 3 de la LOC incluso consagra en relación al Tribunal Constitucional el principio de la inexcusabilidad, el que es propio de los jueces y responde a la necesidad de asegurar la paz social. La propia Constitución Política de la República, al excluir en el artículo 82 de la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema al Tribunal Constitucional, lo hace sobre la base que este último es un tribunal, definido ello por el ejercicio de la jurisdicción.

Por su parte, el artículo 37 de la LOC, establece una especie de cosa juzgada formal, al disponer que no proceden cuestionamientos adicionales a determinados preceptos de ley orgánica constitucional y ley interpretativa de la Constitución, cuando los mismos han sido declarados previamente constitucionales por el Tribunal Constitucional.

Luego, el artículo 47 F incorporado por la reforma a la LOC en comento, precisa la cosa juzgada formal en relación a los procedimientos de inaplicabilidad. En efecto, indica que no es procedente un nuevo cuestionamiento cuando ya se declaró en el control preventivo o por requerimiento que un precepto era constitucional y se invoque el mismo vicio. Este último elemento es particular y se explica por la naturaleza del control de constitucionalidad que hace el Tribunal Constitucional con motivo de sus nuevas facultades de conocer de la inaplicabilidad. En efecto, da cuenta de una cosa juzgada sustancial pero en relación a determinado vicio y no a otro. Precisando aún más, el artículo 47 L de la LOC señala que resuelta una inaplicabilidad por el Tribunal Constitucional no puede intentarse dicha acción nuevamente por el mismo vicio en la respectiva gestión. Luego, no procedería recurrir nuevamente al Tribunal Constitucional, por ejemplo, si un tribunal del fondo no procede a dar cabal aplicación a sus sentencias o a determinada interpretación de la ley contenida en la misma.

Por su parte, acota el artículo 47 N el alcance de la cosa juzgada en sede de inaplicabilidad al juicio en que se ha dictado la respectiva resolución, indicando que solo en el mismo producirá efectos la sentencia que declare que el precepto constitucional no es aplicable.

Estamos en consecuencia ante una cosa juzgada relativa, que permite la revisión de la constitucionalidad del precepto en juicios diversos. Ello, a su vez, facilita el camino a que el Tribunal Constitucional elabore una doctrina que puede evolucionar en el tiempo.

Lo que no resulta posible es que, ante una actuación judicial que no respete el contenido de una sentencia interpretativa del Tribunal Constitucional, se recurra nuevamente ante dicho tribunal puesto que el artículo 47 L señala que *“resuelta la cuestión de inaplicabilidad por el Tribunal Constitucional, no podrá ser intentada nuevamente, por el mismo vicio, en las sucesivas instancias o grados de la gestión en*

que se hubiere promovido". La posibilidad de plantear un nuevo recurso, al menos teóricamente, podía ser necesaria cuando un tribunal no diere aplicación a la norma declarada constitucional por el Tribunal Constitucional, en el sentido interpretativo señalado por el mismo. Por lo anterior, en tal caso no queda más que proceder a exigir el cumplimiento del fallo del Tribunal Constitucional por las vías ordinarias, de existir las ellas.

Sentencias interpretativas

No existe en la Constitución Política de la República ni en la LOC un desarrollo preciso sobre las sentencias interpretativas que, fuera de toda duda, permita concluir que la dictación de las mismas es una atribución del Tribunal Constitucional. Por lo demás, no es la LOC la llamada a señalar las atribuciones del Tribunal Constitucional puesto que la remisión a la misma, conforme el inciso final del artículo 92 solo se refiere a organización, funcionamiento, procedimientos, planta, régimen de remuneraciones y estatuto del personal.

No obstante ello, el artículo 47 K señala "*la sentencia que declare la inaplicabilidad de un precepto legal impugnado deberá especificar de qué modo su aplicación en la gestión pendiente de que se trata resulta contraria a la Constitución*". Esta norma genera bastantes dudas. Si bien una forma de entenderla tiene que ver, simplemente, con la necesidad de que las sentencias del Tribunal Constitucional sean fundadas la norma pareciera dejar abierta la posibilidad de que se entienda que sería posible que el juez de fondo aplique la ley declarada inaplicable de un modo diferente al considerado en la sentencia. Nos parece que esta última tesis es viable y abona a favor de la procedencia de las sentencias interpretativas.

Por su parte, el artículo 47 K abre la puerta a la doctrina relativa a que bajo un mismo texto legal pueden existir varias normas, puesto que la aplicación del texto puede resultar inconstitucional en algunos casos, lo que equivale a decir que podrían existir (no siempre es así) otros eventos en que el texto sería constitucional.

Ahora bien, este artículo podría ser interpretado en sentido diverso. En efecto, si se parte de la base de que el Tribunal Constitucional se encuentra declarando inaplicable un precepto, debiendo señalar en qué sentido se entendió al efecto, ello equivale a decir que existen otros sentidos que podrían ser compatibles con la Constitución Política de la República y, pese a ello, procede declarar la inaplicabilidad. En nuestra opinión, este precepto es la base de la conclusión que exponemos, en cuanto a que el Tribunal Constitucional debe declarar inaplicables los preceptos legales precisando a cual de sus interpretaciones resulta aplicable dicha sanción. En otros términos, esta norma de la LOC entrega argumentos en apoyo de nuestra propuesta de que las sentencias interpretativas sean contenidas en los resueltos de sentencias estimatorias.

Conclusiones

La Constitución Política de la República constituye un conjunto de normas y principios básicos y generales, que no necesariamente permiten soluciones legislativas únicas bajo su amparo. Se trata de normas con textura abierta que deben ser aplicadas por todos los organismos del Estado, directamente. Ello incluye no solo al Tribunal Constitucional, sino también al legislador –que al ejercer su poder debe tener en consideración los marcos constitucionales– y al juez de fondo, que debe dar aplicación a la Constitución Política de la República tanto directamente, de ser posible, como indirectamente al considerar sus mandatos para interpretar el precepto legal.

En el caso de la aplicación de la Constitución Política de la República que realiza el Tribunal Constitucional, se presenta la particularidad de que la misma se encuentra llamada a controlar en ciertos casos la potestad legislativa. Así, puede considerarse que el Tribunal Constitucional operará en tales casos como límite a las decisiones del legislador, las que pueden perfectamente haber cumplido con un estándar democrático pero no ser compatibles con la Constitución Política de la República. Surgen así los cuestionamientos al Tribunal Constitucional desde la perspectiva simplemente democrática. Así las cosas, la supervivencia del Tribunal Constitucional requiere respeto por las decisiones adoptadas por el legislador, entendiendo que su labor de juez constitucional presupone solo situaciones especiales de contradicción clara con el precepto constitucional, en donde la ley no tiene interpretación posible acorde a la Constitución Política de la República. Luego, de existir una interpretación constitucionalmente aceptable, debe entenderse que la misma es la que da cuenta del verdadero sentido y alcance de ella, toda vez que se presume la legitimidad del obrar del legislador.

Así, existen sobrados fundamentos para la existencia de las llamadas sentencias atípicas del Tribunal Constitucional, particularmente las *interpretativas*, puesto que estas se encuadran dentro de sus potestades constitucionales como una solución razonable y deferente con el legislador. El Tribunal Constitucional no opera en consecuencia solo como *legislador negativo* sino que, positivamente, opera cooperando en la función normativa al indicar la forma en que la Constitución Política de la República condiciona la interpretación del precepto legal para permitir su aplicación. El argumento lógico de que *quien puede lo más puede lo menos* podría explicar, en parte, este fenómeno en que se hace *positiva* la actuación del Tribunal Constitucional. Adicionalmente, el deber de todos los organismos del Estado de promover el respeto a los derechos de las personas (artículo 5 de la Constitución Política de la República) y de garantizar el orden institucional (artículo 6 del mismo texto) otorgan cobertura normativa a esta forma de proceder.

En efecto, dichas decisiones son aceptables, en la medida que respetan el trabajo legislativo pero –con fuerte base en los hechos– concluyen que la solución constitucionalmente compatible requiere de una determinada forma de aplicación.

Claramente, el legislador no ha podido anticipar al momento de crear la norma todas las hipótesis de hecho en que será aplicada y, por ello, mal puede ser contradicho por el Tribunal Constitucional por esta vía. Por el contrario, lo que no puede realizar el Tribunal Constitucional es crear soluciones normativas nuevas, no contenidas en una interpretación posible de la norma legal, pues en tal caso derechamente se secuestraría la potestad legislativa.

Esta forma de proceder, donde se señala el sentido en que un precepto legal es compatible con la Constitución Política de la República, excluyéndose otros que no lo serían, es lo que da lugar a las sentencias que hemos denominado interpretativas. La interpretación o considerandos que sustentan la declaración, serán parte del contenido de la sentencia del Tribunal Constitucional.

Por su parte, las sentencias del Tribunal Constitucional son una expresión de la jurisdicción y resultan vinculantes para los demás tribunales. Dicho fenómeno o aspecto de la cosa juzgada, abarca no solo los resueltos, sino también aquellos considerandos expresamente citados en ellos y los que, no obstante no ser invocados, constituyen sus fundamentos esenciales, al punto que de variar los mismos, necesariamente debiesen variar también las consecuencias.

En el evento que cualquier tribunal de la República no de aplicación a la sentencia del Tribunal Constitucional, se podrá recurrir por vía ordinaria (no constitucional) invocando como un argumento más de derecho este incumplimiento. Esto funciona en el evento que se trate de un tribunal supraordenado a la Corte Suprema o sujeto a la revisión de un tribunal superior, por la vía de los correspondientes recursos. En el evento que sea la Corte Suprema la que no de cumplimiento al fallo del Tribunal Constitucional, se complica la situación y los mecanismos de control se reducen prácticamente a la acusación constitucional (con los límites que emanan del artículo 76 de la Constitución Política de la República y la independencia del Poder Judicial) o a los que puedan provenir del derecho internacional y sus cortes.

Por todo lo anterior y desde el punto de la eficacia y la seguridad jurídica, creemos que resulta más claro y conveniente que el Tribunal Constitucional opte por las siguientes formas de sentencia:

- Si detecta que varias posibles interpretaciones de un precepto legal son inconstitucionales salvo una, declare expresamente en los resueltos que el precepto es aplicable solo en la medida que sea interpretado de determinada forma, con expresa declaración de que en los demás casos habría un vicio de inaplicabilidad;
- Si detecta que solo una posible interpretación del precepto legal es inconstitucional, declare expresamente que la misma es inaplicable (sentencia interpretativa negativa) y, por el contrario, que otras soluciones sí son constitucionalmente viables, o;

- Si detecta que un precepto legal, en todas sus posibles interpretaciones, no es compatible con la Constitución Política de la República, declare no solo la inaplicabilidad del mismo sino también su inconstitucionalidad.

Estas tres alternativas cumplen formalmente con lo señalado en el artículo 93 de la Constitución Política de la República, incluso para quienes señalan que el Tribunal Constitucional debe limitarse a señalar si un precepto es o no aplicable, y además permiten evitar las dudas sobre si esta forma de resolver tendrá o no cosa juzgada y resultará vinculante.

Por su parte, esta forma de proceder del Tribunal Constitucional es compatible con lo dispuesto en el artículo 47 K de la LOC, puesto que señalaría la manera en que el precepto legal declarado inaplicable resulta contrario a la Constitución Política de la República. Esta forma de proceder es la que confiere más utilidad a la función del Tribunal Constitucional y mayor certeza jurídica a los particulares.

Por el contrario, la LOC no se hace cargo de sentencias interpretativas desestimatorias, es decir, aquellas en que se rechaza la inaplicabilidad alegada, simplemente, junto con adelantar una interpretación constitucionalmente viable del precepto legal. Este tipo de sentencias pueden no ser respetadas por los jueces de fondo, difícilmente podrán ser exigibles por las partes, no son las más compatibles con la Constitución Política de la República y la certeza jurídica y solo contribuirán a la nominalización de la función del Tribunal Constitucional.